REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 214

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAGDALENA PINEDA DE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO -INPEC-

EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2021-00270-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Resuelve el Despacho sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por Magdalena Pineda de Hernández.

I. De la demanda ejecutiva:

A través de apoderado judicial, la señora Magdalena Pineda de Hernández, solicita se libre mandamiento de pago contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC—, con ocasión de la condena impuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2012, en la cual se reconoció a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada, la suma de \$2.234.658 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Para el efecto, aportó, entre otras, las siguientes documentales:

- Copia simple de la aludida sentencia de segunda instancia¹ y del salvamento de voto suscrito por la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo².
- Copia simple del edicto de notificación de la sentencia, fijado el 12 de abril de 2012 y desfijado el 16 de abril de 2012³.

¹ Páginas 8 a 27, documento de demanda. Visible en la sección *"Archivos"* de consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; o cargado en la actuación *"Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/07/2021 26/07/2021 10:11:42 A. M."*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Páginas 30 a 31, *ibídem*.

³ Página 28, ibídem.

- Copia del auto de obedecimiento al superior, proferido por el Tribunal

Administrativo del Meta el 24 de mayo de 2012⁴.

Copia simple de la certificación № 2011-001 emitida por la Secretaria de la

Sección Tercera del Consejo de Estado, el 7 de febrero de 2011, en la que consta que al abogado Heliodoro Riascos Suárez se le reconoció personería

jurídica en calidad de apoderado de la parte actora para el proceso de

reparación directa con radicado № 50001-23-31-000-1996-05851-01.

- Copia simple de las solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial,

radicadas ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– los días

14 de enero de 2013⁵ y 19 de julio de 2015⁶, sin fecha⁷.

Copia de las solicitudes de copias auténticas, con constancia de ejecutoria y de

prestar mérito ejecutivo, presentadas ante el Tribunal Administrativo del Meta

los días 26 de octubre de 20138, 13 de junio de 20149 y el 15 de agosto de

2014, respecto de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas en el

proceso de reparación directa № 1996-05851-01, así como de los poderes

obrantes en dicho expediente¹⁰.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito

entre el abogado Heleodoro Riascos Suárez y los señores Magdalena Pineda

de Hernández y Jhon Fredy Hernández Pineda¹¹.

II. Consideraciones del Despacho:

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se advierte que no se aporta poder

conferido al abogado Heleodoro Suárez Riascos y suscrito por la señora Magdalena

Pineda de Hernández, para que adelante la demanda ejecutiva que ahora se

interpone.

Al respecto, recuérdese de conformidad con el artículo 160 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, – en concordancia

con el artículo 73 del C.G.P. – "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por

conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su

⁴ Página 32, ibídem.

⁵ Página 34, *ibídem*.

⁶ Página 37, *ibídem*.

⁷ Página 40, *ibídem*.

⁸ Página 43, ibídem.

⁹ Página 42*, ibídem.*

10 Página 36, ibídem.

¹¹ Páginas 46 a 47, ibídem.

P.S.

3

intervención directa", para lo cual debe conferirse poder a un profesional del derecho

en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, el artículo 84 de este estatuto procesal, señala que *"a la demanda debe*

acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"; resultando claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno

de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe

cumplirse con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, dentro de los que

se encuentran el poder para la representación judicial de la parte actora, el cual no se

observa cumplido en el presente caso.

Conforme a lo anterior, tratándose el yerro de un requisito formal de la demanda ejecutiva, se inadmitirá para que se proceda a la corrección de los defectos indicados

en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A. ¹².

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por Magdalena Pineda de Hernández en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC–, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días

siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que

adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

P.S.

Código de verificación:

44a358db97ba0d914b4d4138ff8a361b4d3934aacf2d3c3d6e4cd19fa70a1c17

Documento generado en 28/07/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica